



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 181/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.C.M., en nombre y representación de la empresa T.M., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 103/2011 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante de la afectada alega que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 25 septiembre de 2009, mientras A.M.D. transitaba con una guagua propiedad de su mandante, debidamente autorizado para ello, por el Paseo Oramas, tras pasar por un paso de peatones elevado, una rama de los árboles de titularidad

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

municipal, situados junto a la calzada y que no estaban debidamente podados, colisionó con la parte superior de su vehículo, ocasionándole daños por valor de 496,65 euros en concepto de reparación, importe que reclama como indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio viario municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 14 de abril de 2010, desarrollándose su tramitación de forma adecuada.

El 4 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el Instructor que se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. En efecto, el hecho lesivo alegado ha resultado probado mediante el Informe elaborado por el agente de la Policía Local actuante, quien realizó una inspección ocular del lugar de los hechos. En este sentido, advierte que observó la presencia de vestigios del accidente en la calzada y que el árbol se inclinaba sobre la vía, invadiendo la misma.

Además, como señala el Instructor, de acuerdo con lo expuesto en el Informe del Servicio, la última poda de los árboles situados en el lugar del accidente se produjo en el verano de 2007, dos años antes de que se alegara su producción.

Por último, los daños han resultado acreditados en virtud de la documentación médica adjunta al expediente.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, constando que el árbol causante del accidente invadía la calzada, constituyendo esta circunstancia, per se, una fuente de riesgo para sus usuarios, incrementada por el hecho reconocido de que no se había podado con la frecuencia exigible para evitar tal efecto invasor y eliminar dicho riesgo.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado. No obstante, cabría argumentar la posible incidencia de concausa en la producción del accidente imputable al conductor del vehículo, pues la rama con la que colisionó era perfectamente visible para el mismo, dada la hora de producción del hecho dañoso y las características de la vía.

Esta eventualidad sin embargo ha de descartarse, no produciendo limitación en la responsabilidad, administrativa que es plena, porque la colisión se produce sin poderla evitar el conductor, por un defecto en la calzada, sobre el que inevitablemente circuló el vehículo, que generó su deslizamiento y choque contra la rama que invadía la calzada.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

La indemnización a otorgar por la Administración es correcta, pues se ha justificado a través de la documentación obrante en el expediente. Además, su cuantía ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente afirma el Instructor.

CONCLUSIÓN

Procede estimar en su integridad la reclamación presentada, indemnizándose al interesado según se propone por el Instructor.